

Resolución preliminar de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA REVISION DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ACEITE EPOXIDADO DE SOYA ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 1518.00.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo E.C. 11/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 29 de julio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final de la Investigación"). Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

B. Cuota compensatoria

2. De acuerdo con la resolución referida en el punto anterior se determinó una cuota compensatoria definitiva de 62.45%.

C. Inicio del examen y de la revisión

3. El 28 de julio de 2010 se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró el inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria. Se fijó como periodo de revisión del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010.

D. Convocatoria y notificaciones

4. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

5. La Secretaría también notificó el inicio de este procedimiento a las partes interesadas de que tuvo conocimiento y al gobierno de Estados Unidos.

E. Producto objeto de revisión

1. Características esenciales

a. Descripción general

6. El aceite epoxidado de soya es un triglicérido mixto, epóxico que pertenece a la familia de los esteres epóxicos.

7. Las especificaciones técnicas que lo identifican son: color gardner máximo de 1, gravedad específica de 0.985 a 0.996 g/cm, viscosidad en un intervalo de 300 a 550 centipoise, índice de refracción de 1.47 a 1.473, índice de acidez de 1 mg KOH/g y color alpha y humedad de 0.4%. Sus características químicas más importantes son el índice de oxirano (Epoxi) de 6.2 a 7%, y el índice de yodo (Wijs) máximo de 2%.

8. La materia prima básica para la producción del aceite epoxidado de soya es el aceite de soya refinado, desodorizado y blanqueado. Se utilizan también peróxido de hidrógeno, heptano, ácido fórmico y sulfato de sodio.

b. Clasificación arancelaria

9. La mercancía objeto de revisión tiene la siguiente clasificación arancelaria de acuerdo con la TIGIE:

Clasificación arancelaria	Descripción
15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
15.18	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.

10. La unidad de medida que la TIGIE utiliza es el kilogramo.

2. Información adicional del producto

a. Tratamiento arancelario

11. Las importaciones de la mercancía objeto de la revisión están exentas de arancel.

b. Nombres

12. El nombre genérico es aceite epoxidado de soya, pero también se le conoce por sus siglas en inglés: ESO o ESBO (epoxidized soybean oil).

c. Normas

13. En el ámbito internacional, la calidad del aceite epoxidado de soya se rige por las propiedades establecidas en las siguientes normas de la ASTM (American Society for Testing and Materials): D-1554 para el color gardner, D-1298 para la gravedad específica, D-4878-98 para la viscosidad, D-1807 y D-1218 para el índice de refracción, D-2288 para volátiles, D-1045 y D-4662-98 para el índice de acidez, D-1652-97-B para el índice de oxirano, D-1045-90 para el color alpha y D-1364-55T para la humedad.

d. Usos y funciones

14. El aceite epoxidado de soya se utiliza como agente plastificante o coestabilizador en las formulaciones o compuestos de policloruro de vinilo (PVC) y sus copolímeros, ya que evita que el PVC se degrade durante los diferentes procesos de transformación. También se utiliza como un medio de dispersión de pigmentos y como un agente enmascarante de ácido en compuestos de tinta de soya. Es compatible con hule clorado, nitrocelulosa, neopreno y emulsiones de PVC y PVA (acetato de polivinilo).

e. Proceso productivo

15. El aceite epoxidado de soya se obtiene por medio de un proceso por lotes, que se lleva a cabo a presión atmosférica. La carga de los reactivos se realiza en vacío, a excepción del peróxido de hidrógeno, que se dosifica por gravedad al interior del reactor. Se cargan en primer lugar el aceite de soya, el heptano y el ácido fórmico. Después, por medio de un serpentín, se aplica vapor para calentar los reactivos a 50 grados centígrados, se detiene el calentamiento y por gravedad se inicia la dosificación del peróxido de hidrógeno lentamente, ya que la reacción es exotérmica (genera energía). La temperatura se controla alimentando agua de enfriamiento al serpentín. Al término de la dosificación se inicia la verificación del avance de la reacción por medio de análisis químicos, periódicos hasta que el índice de yodo indica que la reacción ha finalizado. Se enfría el sistema, se elimina la fase acuosa y se neutraliza la acidez del producto. La eliminación de humedad y solvente se lleva a cabo mediante calentamiento y aplicación de vacío al sistema.

F. Partes interesadas comparecientes

16. Únicamente comparecieron los productores nacionales siguientes:

Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V.

Resinas y Materiales, S.A. de C.V.

Río Churubusco 594-203

Coyoacán, C.P. 04100

México, Distrito Federal

G. Argumentos y medios de prueba

17. El 6 de septiembre de 2010 Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V. (EIQSA) y Resinas y Materiales, S.A. de C.V. (RYMSA), en conjunto las "Productoras", presentaron su respuesta al formulario oficial. Argumentaron:

- A. Son los únicos productores nacionales de aceite epoxidado de soya.
- B. La eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a que se reanudaran las importaciones definitivas de aceite epoxidado de soya originarias de Estados Unidos a precios de dumping, lo que causaría un daño a la industria nacional.
- C. Determinaron el precio de exportación con base en el listado de pedimentos de importación que amparan las operaciones que se realizaron durante el periodo investigado por la fracción arancelaria 1518.00.02, correspondientes únicamente al producto objeto de revisión, y que les proporcionó la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ) que, a su vez, obtuvo del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- D. Separaron las importaciones en temporales y definitivas.
- E. Afirman que los volúmenes de las importaciones definitivas se redujeron considerablemente por la cuota compensatoria y, en consecuencia, no son representativas.
- F. En el periodo investigado las importaciones temporales originarias de Estados Unidos representaron el 99.8%, que fueron las que les sirvieron de base para calcular el precio de exportación. Manifiestan estar conscientes de que las importaciones temporales quedaron expresamente excluidas de la aplicación de la cuota compensatoria conforme a la Resolución Final de la Investigación. Sin embargo, consideran procedente usarlas para determinar el precio de exportación dado el volumen, disparidad de precios en la importación y de las cantidades y forma en que se realizan.
- G. Propusieron ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta (flete interno, el costo del lavado de camión y por embalaje). Indican que en la siguiente etapa de la investigación presentarán otros ajustes, pues no es posible acreditarlos con los pedimentos de importación.
- H. Consideraron una cotización del aceite epoxidado de soya de Arkema, Inc., ("Arkema", antes Atofina Chemicals Inc.) para determinar el valor normal. Arkema es una empresa estadounidense que tiene una capacidad de producción 6 veces mayor a la de producción en México y fue la única que realizó exportaciones a México tanto en el periodo investigado como en el analizado.
- I. Propusieron ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta (flete interno y crédito).
- J. El margen de dumping que obtuvieron es del 52%, pero afirman que no refleja lo que realmente ocurriría de eliminarse la cuota compensatoria, que es de 62.45%.
- K. Estiman que, de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones definitivas registrarían el mismo nivel que registraron en 2003, cuando menos, y ello afectaría la rentabilidad de las Productoras, el nivel de empleo, la productividad, la capacidad para obtener financiamientos y se reduciría la utilización de su capacidad instalada.
- L. La capacidad instalada no utilizada de los productores de aceite epoxidado de soya en Estados Unidos es suficiente para abastecer varias veces las necesidades del mercado nacional.
- M. El potencial económico de Arkema, Ferro Corporation y Chemtura Corporation les permite disminuir los precios de aceite epoxidado de soya, incluso por debajo de sus costos de producción, y pueden absorber estas pérdidas con las utilidades que obtienen de la venta del resto de sus productos.
- N. La cuota compensatoria ha permitido a la industria nacional consolidarse, pero, si se elimina, Estados Unidos tratará de recobrar el mercado.

- O. Desde el establecimiento de la cuota compensatoria RYMSA aumentó su producción para satisfacer la demanda adicional que se generó en el mercado interno y aumentó la ocupación de su capacidad instalada. Ahora tiene un proyecto de inversión para ampliar una de sus plantas con un reactor adicional para producir aceite epoxidado de soya y un plastificante biológico.
- P. La capacidad instalada de EIQSA se ha mantenido constante. Produce aceite epoxidado de soya para autoconsumo, pues lo utiliza para otros productos que fabrica.
- Q. Como resultado de la baja actividad económica nacional, las Productoras disminuyeron la producción de aceite epoxidado de soya, mantuvieron el empleo pero la productividad se ha visto afectada negativamente.
- R. Durante el periodo investigado se importó en México aceite epoxidado de soya de Alemania, Brasil y España, además de lo que se importó temporalmente de Estados Unidos. Alegan que la eliminación de la cuota compensatoria permitiría que ingresaran importaciones de Estados Unidos a precios de dumping, que desplazarían a la producción nacional, habida cuenta, además, que las importaciones de Estados Unidos están exentas de arancel por virtud del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con la consecuente afectación a la planta laboral, inversión fija productiva y la generación de riqueza en el territorio nacional.
- 18. Presentaron las siguientes pruebas:**
- A. Relaciones de importaciones totales, definitivas y temporales de aceite epoxidado de soya de Estados Unidos realizadas de julio de 2009 a junio de 2010, y de los 7 pedimentos de importación que excluyeron, que obtuvieron a partir de los datos que les proporcionó la ANIQ y, que a su vez, ésta obtuvo del SAT.
- B. Correos electrónicos del 6, 15, 16 y 18 de junio de 2010, relativos a la cotización que solicitaron a Arkema.
- C. Relación de importaciones totales por la fracción arancelaria 1518.00.02 en valor, volumen y precio de 2006 a 2009, del primer semestre de 2009, del primer tercio de 2010, de julio de 2008 a junio de 2009 y de julio de 2009 a abril de 2010, que obtuvieron del World Trade Atlas.
- D. Relación de exportaciones obtenidas del United Nations Comtrade Database de 2007 a 2009: de Estados Unidos a México y al resto del mundo, incluido México, por la subpartida 1518.00, que especifica su valor comercial, el peso neto y el precio unitario.
- E. Copia parcial del Estudio titulado "Plasticizers" que publicó SRI Consulting en noviembre de 2009, que incluye una descripción de los usos (comestibles y no comestibles) del aceite de semilla de soya de 1960 a 2007; la relación de precios promedio del aceite de semilla de soya de 1955 a 2009 que se reportan de forma mensual en centavos de dólar de los Estados Unidos por libra; y la relación de precios de los aceites vegetales en el mercado mundial que se reportan en dólares de los Estados Unidos ("dólares") por tonelada métrica de 1991 a 2009.
- F. Tasa de interés preferencial anualizada de Estados Unidos (*prime rate*) de enero de 2006 a julio de 2010, que obtuvieron del portal de Internet del Banco de México, <http://www.banxico.org.mx>.
- G. Listado de empresas que producen aceite epoxidado de soya en diversos países del mundo, que indica la capacidad anual de producción y los tipos de plastificantes que cada uno produce, que afirman haber obtenido del The Chemical Economics Handbook de 2009 que publica SRI Consulting.
- H. Estado de resultados y de situación financiera de EIQSA al 31 de diciembre de 2006 a 2009 dictaminados; y estado de pérdidas, ganancias y costos de producción así como balance general del primer semestre de 2010.
- I. Estados financieros de RYMSA al 31 de diciembre de 2005 a 2009 con dictamen de auditores independientes; y estado de pérdidas, ganancias y costos de producción así como el balance general del primer semestre de 2010.
- J. Resúmenes ejecutivos de:
- a. Arkema, que contiene información acerca de sus plantas industriales en el mundo, en especial en Estados Unidos y México, la conformación de sus unidades de negocio y los productos de vinilo que ofrece, que obtuvieron de las páginas de Internet <http://www.arkema.com/group/en/corporate/activities.page?>; [http://www.arkema.com/group/en/corporate/arkema_worldwide/mexico.page;](http://www.arkema.com/group/en/corporate/arkema_worldwide/mexico.page) http://www.arkema.com/group/en/corporate/key_indicators.page? y <http://www.arkema-inc-com/index.cfm? pag=80; y>

b. Ferro Corporation, que contiene su perfil corporativo, su producción y sus oficinas corporativas en los Estados Unidos y México que obtuvieron de las páginas de Internet <http://www.ferro.com/About/>; <http://phx.corporate-ir-net/External.File?item=UGFyZW50SUQ9Mj10Mz18Q2hpbGRJRDR0tMXxUeXBIPtM=&t=1>; <http://ferro.com/ferro/Templates/Locations.aspx?NRMODE=PublishedNRNODEGUID=%7bE14DDAE5-7BFB-40E9-A72F-D086D8385CD7%7d&NRORIGINALURL=%2fAbout%2fGlobal%2bOperations%2fFerro%2bLocations%2ehtm&NRCA-CHEHINTGuest#UnitedStates> y; <http://www.ferro.com/About/Global+Operations/Ferro+Locations.htm>.

K. Artículo titulado "Dow anuncia su salida del negocio de químicos peroximéricos" que se publicó en el Boletín Dow Chemical Co. el 12 de septiembre de 2010, que obtuvieron de la página de Internet http://www.quiminet.com/nt8/nt_AAshgsAadddsaaasdbcBuztbcBu-dow-anuncia-su-salida-del-negocio-de-quimicos-peroximericos.htm.

L. Lista de los principales clientes de EIQA y RYMSA de 2005 a junio de 2010.

H. Réplicas

19. El 14 de septiembre de 2010 las Productoras manifestaron que no compareció importador o exportador alguno ni el gobierno de Estados Unidos, de modo que no había nada que replicar. Agregaron que la mejor información disponible es la que presentó la producción nacional.

I. Requerimientos de información

1. No partes

20. El 4 de octubre de 2010 se requirió a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que proporcionaran la producción de aceite epoxidado de soya por empresa y a nivel nacional de 2006 a 2009 y de los semestres enero-junio de 2009 y de 2010, y para que identificaran a las empresas que conforman a la industria nacional de la referida mercancía.

21. El 12 de octubre de 2010 el INEGI respondió que con fundamento en el artículo 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica no proporciona la información porque es de carácter confidencial. El 20 de octubre de 2010 la CANACINTRA indicó el volumen de la producción nacional de 2006 al primer semestre de 2010, pero no identificó el volumen por empresa, ya que tiene un compromiso de confidencialidad con cada una que le impide hacerlo. Agregó que son tres los productores nacionales: EIQA, RYMSA y Jovitra, S.A. de C.V.

2. Las Productoras

22. El 4 de octubre de 2010 se requirió a las Productoras para que reclasificaran diversa información de su respuesta al formulario oficial; aportaran la metodología para calcular el precio de exportación y para que presentaran los ajustes por flete, la metodología y pruebas pertinentes; que justificaran que los precios de venta en el mercado de Estados Unidos son representativos y se encuentran por arriba de los costos de producción; y la cotización que acredite el ajuste por flete. También se les solicitó que aportaran más elementos sobre el aceite epoxidado de soya: las características físicas; la existencia de otros productores nacionales; las importaciones definitivas; las proyecciones de 2010 y 2011 en caso que se mantenga o se elimine la cuota compensatoria; la metodología que utilizaron para proyectar las ventas; el mercado internacional y el de Estados Unidos; las cifras de empleo (directo o indirecto); y se les solicitó los estados financieros faltantes de EIQA y RYMSA, entre otros. El 18 de octubre de 2010 presentaron su respuesta. Argumentaron:

A. Las importaciones definitivas, que son las únicas sujetas al pago de cuota compensatoria, fueron de 920 kg. Arkema realizó la exportación de 816 kg (4 tambores de 204 kg cada uno), que representa el 89% de las importaciones definitivas que se realizaron en el periodo objeto de revisión; pero no tiene información sobre los términos y condiciones de venta de esta operación, lo que dificulta la aplicación de cualquier ajuste.

B. El bajo nivel de las importaciones definitivas demuestra la efectividad de la cuota compensatoria para frenar las importaciones a precios de dumping y la capacidad de la industria nacional para abastecer el mercado de aceite epoxidado de soya en México, en condiciones de calidad, precio y oportunidad de entrega.

- C. La exportación de Arkema demuestra su interés por penetrar el mercado nacional.
- D. El argumento respecto de que el precio al que venden las empresas nacionales se igualaría con los precios de importación en condiciones de dumping se sustenta en la teoría económica, ya que cuando el precio de una empresa dominante en el mercado se reduce, las demás empresas tienen que ajustar sus precios, o bien, suspender su producción y ventas.
- 23. Presentaron las siguientes pruebas:**
- A. Correo electrónico que contiene una cotización de flete del aceite epoxidado de soya del 2 de septiembre de 2010.
- B. Un cuadro con las distancias y tiempos de transportación del aceite epoxidado de soya de Erika de Reynosa, S.A. de C.V. el IACNA Hermosillo, S. de R.L. de C.V., incluidos los recorridos que realiza, las millas que recorren, la duración, el costo del flete total y por milla, el ajuste por flete y por lavado de tanque.
- C. Mapas que indican la distancia de Walton Hills, Ohio a: San Diego, California; Nogales, Sonora; y Reynosa, Tamaulipas. De Blooming Prairie, Minnesota a: San Diego, California; South Gate, California; Reynosa y Nuevo Laredo, Tamaulipas; Colombia, Nuevo León y Nogales, Sonora. De Taft, Luisiana a: Reynosa y Nuevo Laredo, Tamaulipas; Nogales, Sonora; y San Diego, California. Se indican las millas y el tiempo de un punto a otro, que obtuvieron de las páginas de Internet <http://www.bing.maps> y <http://mapblast.com>.
- D. Copia parcial de Estudio intitulado "Plasticizers" que publicó SRI Consulting en noviembre de 2009, páginas 35, 36 y 60 que contiene la producción histórica de plastificantes epóxicos (aceite epoxidado de soya y otros) de Estados Unidos de 1975 a 2007 en miles de toneladas métricas; producción en Estados Unidos de plastificantes epóxicos (aceite epoxidado de soya y aceite epoxidado de linaza) en 2008 y estimaciones para 2013; y consumo de plastificantes epóxicos en Estados Unidos en miles de toneladas métricas de 1998 a 2008 y proyecciones para 2013.
- E. Información financiera de EIQSA: estado de pérdidas y ganancias, balance general y costos de producción del primer semestre de 2009 y primer semestre de 2010; estado de pérdidas y ganancias y costos de producción del 1 al 30 de junio de 2009 y de 2010; estado de cambios en la situación financiera de 2006 a 2009; y estado de flujos de efectivo al 31 de diciembre de 2009.
- F. Información financiera de RYMSA: estado de posición financiera y estado de resultados del primer semestre de 2009; estado de variaciones en el capital contable al 31 de diciembre de 2008 y primer semestre de 2009; y estado de resultados de 2006 al primer semestre de 2010.
- G. Cuadro titulado "Aceite de semilla de soya, crudo, Decatur: centavos promedio por libra" que contiene los precios mensuales de 2000 a 2010 obtenidos con información del Departamento de Agricultura de Estados Unidos y del ERS Oil Crops Outlook de agosto de 2010.
- H. Importaciones totales, definitivas y temporales de julio de 2009 a junio de 2010 que obtuvieron del listado de pedimentos de importación que les proporcionó la ANIQ y que ésta obtuvo del SAT:
- de aceite epoxidado de soya tanto de Estados Unidos, como las consolidadas de los siguientes países: Estados Unidos, Alemania, Brasil, España, Argentina y Holanda; y
 - de la fracción arancelaria 1518.00.02 de Estados Unidos, Alemania, Brasil, España, Argentina, Suiza y Holanda.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

24. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 5 fracción VII, 57 fracción I; 67 y 68 de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 99 y 100 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE); y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

B. Legislación aplicable

25. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), el Reglamento del CFF, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial y acceso a ésta

26. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 158, 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

27. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas que los sustentan, de acuerdo con los artículos 6.1 del Acuerdo Antidumping y 82 de la LCE. La autoridad las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis de discriminación de precios

28. Como se señaló en el punto 16 de esta Resolución, únicamente las Productoras comparecieron al procedimiento. No compareció empresa exportadora ni importadora alguna.

29. Del estudio de los argumentos y pruebas que presentaron las Productoras y que obran en el expediente administrativo del caso, la Secretaría obtuvo los resultados que a continuación se describen.

1. Precio de exportación**a. Cálculo del precio de exportación**

30. Las Productoras presentaron el listado de pedimentos de importación correspondientes al periodo investigado que la ANIQ les proporcionó. Las operaciones de importación corresponden exclusivamente al producto objeto de este procedimiento e incluye las importaciones definitivas y las temporales que ingresaron por la fracción arancelaria 1518.00.02.

31. Argumentan que los volúmenes de las importaciones definitivas se redujeron significativamente debido a la aplicación de la cuota compensatoria. Explicaron que las cantidades que se importaron por el régimen definitivo no son representativas, porque no se realizaron en cantidades equivalentes a las que se efectúan normalmente en el mercado entre productores y sus clientes, sean usuarios o comercializadores. Para sustentar su argumento compararon los volúmenes de importación con las compras nacionales de sus principales clientes en el periodo objeto de revisión.

32. Manifiestan que en el periodo de revisión el volumen de las importaciones temporales representó el 99.8% de las importaciones objeto de la presente investigación. Las Productoras calcularon el precio de exportación a partir de las importaciones temporales de aceite epoxidado de soya.

33. La Secretaría aceptó calcular el precio de exportación a partir de las importaciones temporales, pues se trata del mismo producto, tiene el mismo origen y destino y la única diferencia es que no pagan cuota compensatoria.

34. La Secretaría se allegó de las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) y calculó el precio de exportación sobre la base de las importaciones temporales correspondientes al periodo julio de 2009 a junio de 2010. Excluyó las operaciones cuyo volumen de importación fue menor a un kilogramo por considerar que son cantidades atípicas.

35. De conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el aceite epoxidado de soya.

b. Ajustes al precio de exportación

36. Las Productoras propusieron ajustar los precios por términos y condiciones de venta, en específico por flete interno, que incluye el costo por lavado de camión y por embalaje.

i. Flete interno y lavado de camión

37. Las Productoras estimaron el costo del flete desde una planta productora ubicada en Luisiana a la frontera con Tamaulipas. Eligieron la planta más cercana a la frontera con México, por racionalidad económica. Estimaron el monto del ajuste a partir de una cotización de transporte en carro-tanque con capacidad de 20,000 kilogramos desde una planta productora que se ubica en Cleveland, Ohio (población cercana a Walton Hills, donde se ubica la planta productora de aceite epoxidado de soya) y San Diego, California. Calcularon un costo por milla y lo aplicaron a la distancia entre Luisiana y Tamaulipas, que obtuvieron de la página de Internet <http://www.mapblast.com>.

38. Las Productoras también propusieron ajustar el precio de exportación por concepto de lavado de camión. La cotización que utilizaron para el ajuste por flete interno se indica por separado un costo por lavado de camión.

39. La Secretaría aceptó la información que presentaron las Productoras, aunque observó que las cotizaciones están fuera del periodo de revisión y las Productoras no propusieron un ajuste por inflación. Deberán hacerlo en la siguiente etapa.

40. La Secretaría calculó el monto del ajuste por kilogramo dividiendo el valor en dólares del flete y el lavado en camión entre el volumen importado.

ii. Embalaje

41. Las Productoras afirman que algunas importadoras adquirieron la mercancía objeto de revisión en tambores, por lo que propusieron aplicar un ajuste por embalaje, con base en una cotización de transporte en tambores. La Secretaría no aceptó la información porque no aportaron las pruebas que respalden el costo del tambor ni los datos del flete.

2. Valor normal

42. Las Productoras acreditaron el valor normal a partir de una cotización de aceite epoxidado de soya en Estados Unidos. El precio de la mercancía está en centavos de dólar por libra. La cotización corresponde a la empresa que exportó la mercancía objeto de investigación a México y a la que se le calculó un margen de dumping individual en la investigación original. Convirtieron los centavos de dólar por libra a dólares por kilogramo.

43. Para justificar que el precio en el mercado de los Estados Unidos constituye una base razonable para determinar el valor normal y se derivan de operaciones comerciales normales, las Productoras compararon el precio de la mercancía objeto de revisión con el precio del aceite de soya, que es la principal materia prima para producirlo. Observaron que el precio del aceite epoxidado de soya es superior al precio de la principal materia prima, por lo cual, suponen que el precio de la mercancía investigada está por arriba de los costos de producción. Manifestaron que es la información que tienen a su alcance, dado que es difícil encontrar datos sobre los costos de producción.

a. Ajustes al valor normal

44. Las Productoras propusieron ajustar el valor normal por flete interno, lavado de camión y crédito.

i. Flete interno y lavado de camión

45. Las Productoras propusieron calcular los ajustes por flete interno y lavado de camión con base en la misma cotización que se indica en el punto 37 de esta Resolución. Argumentan que es la información que razonablemente tuvieron a su alcance. La Secretaría aceptó la información de las productoras y señala, igualmente, que en la siguiente etapa deberán aportar la información para realizar un ajuste por inflación, puesto que, como se dijo, la cotización está fuera del periodo de revisión.

ii. Crédito

46. La cotización referida indica que el término de pago es 30 días. Para obtener el monto del ajuste utilizaron la tasa de interés mensual Prime Rate a 30 días que obtuvieron del portal de Internet del Banco de México, <http://www.banxico.gob.mx>. La multiplicaron por el plazo de pago y por el precio del aceite epoxidado de soya.

47. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por concepto de crédito con la información y metodología que las Productoras proporcionaron, con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

3. Margen de discriminación de precios

48. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación del aceite epoxidado de soya que se importa de forma temporal. Determinó un margen de discriminación de precios preliminar de 29.2%. La Secretaría precisa que tanto del precio de exportación como del valor normal aún deben ajustarse por inflación.

49. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 67 y 68 de la LCE; 99 del RLCE, y 11.2 del Acuerdo Antidumping se emite la siguiente

RESOLUCION

50. Continúa el procedimiento administrativo de revisión. Se modifica la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia, de 62.45% a 29.2%. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE.

51. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

52. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria que se señala en el punto 50 de esta Resolución se aplicará sobre el valor de aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

53. Con fundamento en los artículos 65 de la LCE y 102 del RLCE, los interesados que importen la mercancía objeto de revisión podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

54. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria no estarán obligados a enterarla si comprueban que el país de origen de las mercancías es distinto de Estados Unidos. La comprobación del origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

55. Se concede un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el DOF para que las partes interesadas comparecientes presenten los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 164 párrafo tercero del RLCE. El plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

56. La presentación de los argumentos y las pruebas complementarias se realizará en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), Col. Florida, C.P. 01030 en México, D.F., en original y tres copias, más una para su acuse de recibo.

57. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT para los efectos legales correspondientes.

58. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

59. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 7 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.